

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de
la Demanda

Interpuesta por el Licdo. Eric
Sierra G., en nombre y
representación de Sizo R.
Pinzón, para que se declare
nula, par ilegal, la
Resolución N0ADM-125 de 20 de
junia de 2001, dictada par el
Ente Regulador de los
Servicios Públicos, el acto
confirmatoria y para que se
hagan otras declaraciones

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable
Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda
Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada
en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos
actuamos en defensa de los intereses de la Administración
Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral
2, Libro Primero, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que
aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la
Administración

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las
siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que
declare nula, par ilegal, la Resolución N0ADM-125 de 20 de
junia de 2001, dictada par el Ente Regulador de los Servicios
Públicos, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento

2

del señor Sizo R. Pinzón, del cargo de Contador I, en la
Administración del Ente Regulador de los Servicios Públicos
(en adelante el Ente Regulador) posición N0012 y salario
mensual de B/.1,25000

Asimismo pide se declare nula, par ilegal, el acto
confirmatorio: la Resolución N0ADM-126 de 10 de julio de
2001, emitida por el Ente Regulador, que resuelve denegar el
recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto
originaria.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita se ordene la restitución del demandante a la posición que ocupaba y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo.

Este Despacha considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N0ADM-125 de 20 de junio de 2001; sólo por tanto se tiene.

Tercero: Este hecho no es cierto de la manera en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho se responde de la misma manera que el tercero.

3

Quinto: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N0JD-1368 de 28 de mayo de 1999; como eso se tiene.

Sexto: Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Octavo: Este no es un hecho sino una transcripción literal del numeral 20 del artículo 92 del Reglamento Interno del Ente Regulador.

Noveno: Este no es un hecho sino una transcripción literal del artículo 93 del Reglamento Interno del Ente Regulador.

Décimo: Este no es un hecho sino una transcripción literal del segundo considerando del Reglamento Interno del Ente Regulador.

Undécimo: Este no es un hecho sino una alegación del demandante; como tal se niega.

Duodécimo: Este hecho se contesta igual que en precedente.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El recurrente considera infringido el artículo 38 del Reglamento Interno del Ente Regulador, Resolución N0JD-1368 de 28 de mayo de 1999:

"Artículo 38: De la estabilidad del Servidor Público.

El servidor público de carrera administrativa una vez finalice y apruebe el período de prueba adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo.

4

Su estabilidad en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio"

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante asevera que el acto impugnado se sustenta únicamente en lo dispuesto en el artículo 794 del Código Judicial y, por tanto, pugna con lo consagrado en la Carta Magna y la ley, por las siguientes razones:

- a) La resolución cuestionada preceptúa que el nombramiento del demandante fue realizado por el Director-presidente del Ente Regulador y no es éste quien dictamina su remoción, como lo exige el artículo 794 del Código Administrativo
- b) El artículo 794 del Código Administrativo viene a constituir la norma de rango inferior que no puede estar por encima de la norma constitucional I, ... que prohíbe la potestad absoluta y discrecional en una autoridad para remover a un servidor público".
- c) Por otro lado, el artículo 295 de la Constitución Política establece que "...las servidoras públicas se rigen por el sistema de mérito y su estabilidad está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

2. El artículo 87 del Reglamento del Ente Regulador:

"Artículo 87: De la destitución

La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones"

Se indica que la norma transcrita ha sido violada directamente por omisión, pues el acto atacado no se cificó a

5

lo dispuesto en ella; lo anterior puede ser verificado en el considerando séptimo del acto confirmatorio, el cual indica textualmente que "la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos como autoridad administradora, tenía la facultad de destituir al recurrente sin infringir la ley", amparándose en un fallo de 29 de diciembre de 1997, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin considerar que el Reglamento Interno aprobada por el Ente Regulador se dictó muy posteriormente al falto aludido.

3. El artículo 92, numeral 20, del Reglamento Interno del Ente Regulador:

"Artículo 92: De los derechos.

20. Gozar de los demás derechos establecidas en la Ley N°9 de 1994 y en sus reglamentos;

21...

Estos derechos se ejercerán de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa, sus reglamentos y el presente reglamento interno."

Se señala que al dictaminar el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en el acto atacado de ilegal, que el señor Sizo Pinzón no gozaba de estabilidad, al no existir una ley especial para los servidores públicos que laboran en dicha entidad, se viola de manera directa por inaplicación el artículo citado.

4. El artículo 93, numeral 1, del Reglamento Interno del

I

Ente Regulador:

"Artículo 93: De los derechos de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa. Las servidoras públicas de carrera administrativa además,

6

tienen los siguientes derechos de acuerdo con la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 y sus reglamentos:

1. Estabilidad en el cargo.

Afirma a parte que se infiere del precepto transcrito

los servidores piblicas del Ente Regulador gozan de estabilidad en el cargo; en consecuencia, el acta impugnado viola de manera directa, por omisión, el contenido de la norma.

5. El artículo 97 del Reglamento Interno del Ente Regulador:

"Artículo 97: De las faltas.
El servidor piblica que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N09 de 1994, sus reglamentos y este reglamento interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho".

Deviene la violación del artículo de marras en que se establece en el acta atacado la potestad absoluta y discrecional de la Junta Directiva del Ente Regulador para remover del cargo que ocupaba el señor Sizo Pinzón.

Defensa del Ente Regulador por la Procuraduría de la Administración.

Debido a la clara relación existente entre los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, nos permitimos contestarlos en conjunto:

Al no encontrarse el señor Sizo R. Pinzón amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión,

7

traslada, destitución, cesantía y jubilación y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, era un servidor piblica de libre nombramiento y remoción

En ese sentido, copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha señalado que según lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, las deberes y derechos de los funcionarios piblicas únicamente pueden ser desarrollados por Leyes y no por normas jerárquicamente inferiores (i.e. Reglamentos Internos de Trabajo)

Dicho de otra manera, las normas del Reglamento Interno del Ente Regulador no son aplicables al caso en estudio, así como tampoco son las de la ley de Carrera Administrativa,

.~1

toda vez que el Ente Regulador aún no se ha incorporada a dicha Sistema de Administración de Recursos Humanos.

En consecuencia está clara que el señor Sizo Pinzón no estaba amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que La Junta Directiva del Ente Regulador, con fundamento en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N026 de 1996, tenía facultad discrecional para removerlo de su cargo.

En otras palabras, la Resolución N0ADM-125 de 20 de junio de 2001, que deja sin efecto el nombramiento del demandante como funcionaria del Ente Regulador, se encuentra revestida de legalidad al tenor de lo que establecen las normas vigentes.

En cuanto a la solicitud de la demandante de que le sea reconocido el pago de los salarios caídos, pedimos a ese

8

Honorable Tribunal no acceda a tal petición, pues ha sido doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, que no cabe condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos separados y luego restituidos, excepta cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias de 4 de mayo de 1990, 6 de febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por toda la anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante, declarando además, la legalidad de los actos administrativos impugnados.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de personal del señor Sizo Pinzón, misma que puede ser solicitada al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

V. Derecho: Negamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidente,

Ur, h. AThJ Mr r~r1'~r r~ Fl t~;~:
Licda. Alma Montenegro de Fletcher

AMdeF/17/mcs

-I

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretaría General